8/6/2020 as201421012

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA S A L A C I V I L

Auto Supremo: 12/2014

Sucre: 07 de febrero de 2014

Expediente: PT-48-13-S

Partes: Ximena Alcira Guzmán Bustillos c/Julio Guzmán Bustillos, Oswaldo

Ramiro Guzmán Bustillos y Arminda Bustillos

Proceso: División y partición de herencia

Distrito: Potosí

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Osvaldo Ramiro Guzmán Bustillos, impugnando el Auto de Vista Nº176/2013, de fecha 10 de octubre de 2013, pronunciado por la Sala Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso de división y partición de herencia seguido por Ximena Alcira Guzmán Bustillos contra Julio Guzmán Bustillos, Oswaldo Ramiro Guzmán Bustillos y Arminda Bustillos, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Que, tramitada la causa, el Juez Tercero de Partido en lo Civil y Comercial de Potosí, emitió la Sentencia N°83/2012, de fecha 11 de diciembre del 2012, cursante de fojas 399 a 414 y vta., declarando probada la demanda principal cursante a fs. 28-31, subsanada a fs. 34, interpuesta por Ximena Alcira Guzmán Bustillos, disponiendo se proceda a la división y partición del inmueble ubicado en calle Quijarro Nos. 44 y 46, con una superficie de 360 mt2, de la zona central de la ciudad de Potosí, en tres partes iguales en cuanto a superficies y costos.

Apelada la Sentencia por Osvaldo Ramiro Guzmán Bustillo, la Sala Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, mediante Auto de Vista Nº 176/2013 de fecha 10 de octubre del 2013, cursante de fs. 490 a 492, confirmó la Resolución de primera instancia.

Resolución de Alzada que es impugnada por Oswaldo Ramiro Guzmán Bustillos, a través del recurso de casación en el fondo de fs. 494 a 497, y que es motivo de autos.

CONSIDERANDO II:

DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA IMPUGNACION:

Luego de realizar una exposición de los antecedentes del proceso, el recurrente manifiesta que los de instancia incurrieron en error in iudicando, debido a que no consideraron que ante el fallecimiento de su madre, a efectos del art. 1538 del Código Civil, procedió a registrar el 50% de su derecho propietario sobre el inmueble objeto de litigio ante la oficinas de Derechos Reales, porcentaje que se encuentra inscrito bajo la partida 302, folio 139, del libro de propiedades de fecha 16 de febrero de 1998, sin embargo, la demandante no solicito la nulidad de dicha inscripción, menos el Juez de la causa dispuso la nulidad de esa inscripción, así como tampoco lo hizo el Tribunal de Alzada, motivo por el cual, no puede dividirse el 100% del inmuebleobjeto del proceso, porque su persona tiene registrado el 50% a su favor. Más aún si se tiene en cuenta – alude- que la demandante Ximena Alcira Guzmán tiene por madre a Arminda Bustillos, es decir no es hija de su madre, como tampoco lo es Julio Guzmán, quien fue reconocido por su padre en forma posterior al deceso de su progenitora. Vulnerando con relación a la primera lo dispuesto por el art. 1094 parágrafo II, 1088 del Código Civil.

8/6/2020 as201421012

De forma confusa, también aduce como otro error in iudicando, en el que hubieran incurrido los de instancia, relativo al hecho de que en la tramitación de la causa se llevaron adelante varias audiencias de conciliación, sin que se haya llegado a firmar ningún acuerdo conciliatorio definitivo sobre la división del inmueble motivo del litigio.

Concluye pidiendo que en aplicación del art. 271 numeral 3) del Código de Procedimiento Civil se anule el proceso hasta el vicio más antiguo, sin precisar hasta dónde sería dicho vicio.

CONSIDERANDO III:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

Previamente antes de ingresar a resolver el recurso de casación deducido, se considera necesario aclarar lo que en esencia constituye el recurso de casación, en ese sentido, el mismo está considerado como un medio impugnatorio vertical y extraordinario, procedente en supuestos estrictamente determinados por ley y dirigido a lograr que el Máximo Tribunal revise, y reforme y/o anule las Resoluciones expedidas en Apelación que infringen las normas de derecho material, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

En dicho antecedente, la jurisprudencia sentada por este Tribunal, estableció que el recurso de casación se equipara a una demanda nueva de puro derecho instrumentalizado para invalidar una Sentencia o Auto definitivo en los casos expresamente señalados por Ley, pudiendo presentarse como recurso de casación en el fondo, recurso de casación en la forma o en ambos a la vez, de acuerdo a lo estatuido por el art. 250 del Código de Procedimiento Civil, en coherencia con lo establecido en los arts. 253 y 254 del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, cabe precisar que la finalidad del recurso de casación en el fondo es la de unificar interpretación de las normas jurídicas de nuestro país creando la jurisprudencia correspondiente. En tanto que la finalidad del recurso de casación en la forma, es la de anular la resolución recurrida o un proceso cuando en su sustanciación se violan formas esenciales sancionadas con nulidad por la Ley, por ello, la interpretación de las leyes que regulan las nulidades deben ser uniformes. En ambos casos, son de inexcusable cumplimiento los requisitos exigidos en el art. 258 num. 2) del Código de Procedimiento Civil, es decir, señalar en forma clara y precisa qué disposiciones legales se han infringido en la tramitación de la causa y cuáles son las causales de nulidad que se invocan dentro de las permisiones legales que el ordenamiento procesal señala; asimismo, debe indicarse en forma puntual qué disposiciones legales se han violado, aplicado indebidamente o interpretado en forma errónea en la Resolución de fondo, es más, cuando de prueba se trata, el recurrente debe identificar con toda precisión la misma e indicar cómo debía apreciarse o valorarse con arreglo a la ley, no siendo suficiente citar determinadas disposiciones como infringidas sin la debida fundamentación, caso contrario, la omisión en el cumplimiento de los referidos requisitos, impide se abra la competencia del Máximo Tribunal.

Determinada la naturaleza y finalidad del instituto procesal interpuesto y de la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de casación en el fondo interpuesto por el recurrente supra señalado, este Tribunal advierte que el referido recurrente incumple con la técnica recursiva inherente al referido recurso extraordinario, debido a que en principio señala plantearlo como de fondo por considerar que los de instancia hubieran incurrido errores in iudicando y luego concluye pidiendo se aplique la disposición contenida en el art. 271 num. 3) del Código de Procedimiento Civil y se anule el proceso hasta el vicio más antiguo, sin precisar hasta qué actuado procesal debería anularse, limitándose a efectuar un simple disentir con lo resuelto por el A quo y el Ad quem, señalando que los mismos hubiesen incurrido en aplicación errónea de la Ley y violación a la Ley civil como error in iudicando, sin detallar y menos precisar, cómo los referidos

8/6/2020 as201421012

juzgadores hubieran incurrido en dichas vulneraciones, qué normas jurídicas serían la vulneradas y cómo debieron ser aplicadas las mismas, así como tampoco señala en qué consiste el error de hecho y de derecho en que se hubiera incurrido, limitándose a denunciar de forma general la aplicación errónea de la ley y violación a la ley civil como error in iudicando, como se tiene referido, sin fundamentar las violaciones que suponen o la aplicación indebida y la interpretación errónea del derecho tal como exige el art. 258 num. 2) del Código de Procedimiento Civil, pretendiendo que este Supremo Tribunal ingrese a censurar la apreciación y valoración de la prueba realizada por los Jueces de grado sin identificar la existencia de errores de derecho o de hecho en la valoración de la misma y sin tener en cuenta que dicha valoración probatoria resulta incensurable en casación; consiguientemente el recurso de casación en el fondo acusa errores in iudicando cuando en la pretensión final del recurso solicita nulidad de obrados, extremos contradictorios e incoherentes entre sí, razón por la cual el recurso recae en la improcedencia.

Por último, también corresponde destacar que el Máximo Tribunal no puede suplir de oficio las omisiones, imprecisiones o impericias en que incurre los recurrentes, por lo que la manera inadecuada en la que ha sido interpuesto el recurso de casación por el demandado Oswaldo Ramiro Guzmán Bustillos, hace que el mismo sea manifiestamente improcedente, correspondiendo a este Tribunal fallar de conformidad a lo que prevén los arts. 271 num. 1) y 272 num. 2) del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 parágrafo I numeral 1 de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación de los arts. 271 núm. 2) y 272 núm. 2) del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación en el fondo interpuesto por Osvaldo Ramiro Guzmán Bustillos cursante de fs. 494 a 497, contra el Auto de Vista Nº 176/2013, con costas.

Se regula el honorario del abogado en la suma de Bs. 700.-

Registrese, notifiquese y devuélvase.

Relator: Mgda. Rita Susana Nava Duran.

Fdo. Mgdo. Rómulo Calle Mamani.

Fdo. Mgda. Rita Susana Nava Durán.

Ante mí Fdo. Dr. Patricia Ríos Tito

Registrado en el Libro de Tomas de Razón: Primero